

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Radicado : 110016000102201700436
N.I. : 315936
Acusado : Camilo Andrés Ruiz
Delito : Concierto para delinquir
Decisión : Sentencia por preacuerdo

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Objeto de la decisión

Aprobado el preacuerdo y corrido el traslado previsto por el legislador en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se emite la sentencia que en derecho corresponde en las diligencias adelantadas contra Camilo Andrés Ruiz, quien fue declarado culpable de concierto para delinquir en calidad de autor.

Hechos

De los elementos suasorios allegados en virtud del preacuerdo celebrado entre las partes, se llega al convencimiento que en una oficina de abogados situada al norte de la capital, se fundó una organización criminal, que tuvo como objeto permear varios despachos de la Corte Suprema de Justicia, para en su interior, lograr que se manipularan indebidamente procesos a su cargo, principalmente, varias investigaciones adelantadas por la Sala de Casación Penal contra distintos congresistas, a efecto de lograr decisiones favorables a sus intereses, o retardar su trámite para alcanzar la impunidad por el paso del tiempo.

A dicha organización se adhirió Camilo Andrés Ruiz, quien se desempeñaba como Magistrado Auxiliar de la Comisión Investigativa Dos de esa Corporación, al servicio del despacho del entonces Magistrado, Gustavo Enrique Malo Fernández. El funcionario judicial aquí procesado, que en forma decidida, durante el curso del tiempo, estuvo presto a asentir los requerimientos que desde fuera de la Corte, se le encomendaran para satisfacer el principal objetivo de tal grupo delincuencia, ya descrito.

Se acreditó que en cumplimiento al acuerdo celebrado con el abogado Luis Gustavo Moreno Rivera, quien hacía parte de esta empresa delictiva, Camilo



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Andrés Ruiz retardó el trámite de los procesos seguidos contra la ex Representante a la Cámara, Argenis Velásquez Ramírez y el actual congresista Nilton Córdoba Manyoma, a cambio de lo cual recibió de aquél la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000,00).

Identificación e individualización del acusado

Se trata de Camilo Andrés Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.582.780 expedida en Cartagena (Bolívar), lugar donde nació el dos (2) de mayo de mil novecientos setenta y siete (1977), hijo de Carmen, de profesión abogado y residente en la calle 51 número 3 C-63, Barrio Chapinero Alto de esta ciudad.

Descripción morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, 1.78 metros de estatura, contextura delgada, piel morena y cabello corto.

Antecedentes procesales

Por los hechos antes descritos, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ante el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se formuló imputación contra Camilo Andrés Ruiz, a quien se le atribuyó la autoría de concierto para delinquir y la coautoría de cohecho propio en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de mayor punibilidad, conductas consagradas en los artículos 340, 405, 31 y 58 numeral 9 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el procesado.

El once (11) de diciembre de ese año, la titular de la acción penal presentó escrito de preacuerdo, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho. En el mismo se trató exclusivamente el comportamiento delictivo de concierto para delinquir, en la medida que por el cohecho propio en concurso homogéneo y sucesivo, se siguió una actuación bajo radicado distinto, fruto de la ruptura de unidad procesal, en el que se advirtió, actualmente se tramita un principio de oportunidad.

El veintiuno (21) de febrero del año que avanza, se socializó el preacuerdo en virtud del cual, Camilo Andrés Ruiz, de manera libre, consciente, espontánea, debidamente informado y asesorado por su defensor, aceptó el cargo en calidad de autor de concierto para delinquir, con la finalidad de obtener a cambio la rebaja en la mitad de la pena imponible, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, como única rebaja compensatoria.

El día veinticinco (25) del mismo mes y año, el Despacho, apoyado en diferentes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, impartió aprobación tras verificar que fue producto de una manifestación libre,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

consciente, espontánea, informada, debidamente asesorada y que no vulnera derechos y garantías fundamentales.

Notificada la decisión y ante la conformidad de las partes, se corrió el traslado previsto en el artículo 447 del estatuto procedimental penal, para que se pronunciaran sobre el particular.

Elementos materiales probatorios

En desarrollo de la socialización del preacuerdo, la delegada de la fiscalía allegó los siguientes elementos suasorios:

1. Documento sobre datos biográficos y de arraigo de Camilo Andrés Ruiz.
2. Informe número IC0005071818 de veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) atinente a la plena identidad del procesado.
3. Copia de los actos administrativos por medio de los cuales Camilo Andrés Ruiz fue nombrado en diferentes cargos que desempeñó en la judicatura.
4. Decreto Número 279 y Acta de Posesión Número 285 de primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015), copia de la hoja de vida de Camilo Andrés Ruiz y formato de consulta en base de datos pública y privada.
5. Informe Número IC00004615861 de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por Andrea Mafla Pardo, contentivo de: (i) cuatro cuadernos pertenecientes al proceso radicado número 51699 adelantado contra Nilton Córdoba Manyoma y, (ii) dos cuadernos pertenecientes al proceso radicado número 51698 contra Argenis Velásquez Ramírez.
6. Declaración rendida dentro del proceso radicado número 51406, por Luis Gustavo Moreno Rivera.
7. Declaraciones de seis (6) de septiembre y veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) rendidas por José Reyes Rodríguez Casas.
8. Declaración juramentada de dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018) rendida por Vadith Orlando Gómez Reyes.
9. Declaración de nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), rendida por Leonardo Luís Pinilla Gómez.
10. Interrogatorio de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), rendido por Camilo Andrés Ruiz.

Competencia

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en esta ciudad.

Consideraciones

Aunque este Despacho ya anunció que la sentencia será condenatoria en virtud del preacuerdo sometido a consideración y aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad, vale la pena destacar, que en atención a lo previsto en los artículos



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

7, 327 y 381 del Código de Procedimiento Penal, ésta debe cumplir las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento más allá de la duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

Igualmente, es menester acotar, que el artículo 9 del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración de esos elementos.

Atendiendo dichos parámetros, evidencia el Despacho en primer lugar, que la Fiscalía General de la Nación imputó a Camilo Andrés Ruiz la comisión del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con cohecho propio en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de mayor punibilidad.

Durante la presentación del preacuerdo, la delegada de la Fiscalía General de la Nación informó que en el marco de una negociación, Camilo Andrés Ruiz se postuló para la aplicación del principio de oportunidad respecto del delito de cohecho, disponiéndose la ruptura de unidad procesal para tramitar por aparte lo relacionado con el punible de concierto para delinquir, cargo frente al cual, se llegó a esta fórmula de terminación abreviada del proceso, en la que aceptó su comisión en calidad de autor, a cambio de obtener la rebaja máxima punitiva consagrada en el inciso 1º del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la reducción de la mitad en la pena imponible.

Es respecto al segundo cargo, por el que se llegó al acuerdo, el que convoca la atención del Despacho.

Frente al aspecto objetivo, o de la materialidad de la conducta, quedó acreditado que entre dos mil trece (2013) y dos mil diecisiete (2017), en una oficina de abogados situada al norte de la capital, se fundó una organización criminal, que tuvo como objeto permear varios despachos de la Corte Suprema de Justicia, para en su interior, lograr que se manipularan indebidamente procesos a su cargo, principalmente, varias investigaciones adelantadas por la Sala de Casación Penal contra distintos congresistas, a efecto de lograr decisiones favorables a sus intereses, o retardar su trámite para alcanzar la impunidad por el paso del tiempo.

Para el efecto, algunos de sus miembros, quienes se desempeñaban como abogados litigantes, se encargaban de buscar clientes, generalmente personas que fungieran como congresistas y contra quienes esa Corporación adelantara investigación; negociaban unas primas dinerarias para corromper funcionarios judiciales y de esta forma alcanzar resultados positivos a sus intereses dentro del proceso, esto es, decisiones inhibitorias, de preclusión o dilaciones en el trámite en aras, entre otras finalidades, de retrasar la emisión de órdenes de captura, la imposición de medidas de aseguramiento privativas de la libertad, o en últimas, alcanzar la impunidad por el paso del tiempo.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

A dicha organización se adhirió Camilo Andrés Ruiz, quien se desempeñaba como Magistrado Auxiliar de la Comisión Investigativa Dos de esa Corporación, al servicio del despacho del entonces Magistrado, Gustavo Enrique Malo Fernández. El funcionario judicial aquí procesado, en forma decidida, durante el curso del tiempo, estuvo presto a asentir los requerimientos que desde fuera de la Corte, se le encomendaran para satisfacer el principal objetivo de tal grupo delincuencial, ya descrito.

En el referido Despacho, Camilo Andrés Ruiz tenía la responsabilidad de adelantar investigaciones y sustanciar decisiones dentro de los procesos contra congresistas, por delitos no cometidos en el marco de la rotulada «parapolítica».

Bajo ese contexto, durante los años dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), el abogado Luis Gustavo Moreno, quien para entonces fungía como defensor, y ejercía su labor en la oficina donde se gestó esta empresa criminal, se contactó con Camilo Andrés Ruiz, y éste le suministró información relacionada con el estado de las diligencias, el final que tendrían las mismas y en esa medida, acordaron el tipo de intervención que el Magistrado Auxiliar desplegaría al interior del proceso, en su caso, con la única finalidad de dilatar los trámites.

Se acreditó que en cumplimiento al acuerdo celebrado con el abogado Luis Gustavo Moreno Rivera, quien hacía parte de esta empresa delictiva, Camilo Andrés Ruiz retardó el trámite de los procesos seguidos en el despacho del Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández contra la entonces Representante a la Cámara, Argenis Velásquez Ramírez y el actual congresista Nilton Córdoba Manyoma, a cambio de lo cual recibió de aquél la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000,00).

En torno al proceso radicado bajo el número 44415 adelantado contra Argenis Velásquez Ramírez, se demostró que en asocio con el abogado defensor de la mencionada, avalaba el aplazamiento sistemático de las diligencias, específicamente, la práctica de pruebas, lo que retardó la continuación de la investigación.

Respecto del proceso con número de radicado 44570 seguido contra Nilton Córdoba Manyoma, se estableció que no fue tramitado conforme a los principios de celeridad y eficacia previstos en la Constitución Política de Colombia y la ley.

Es evidente, que en las referidas circunstancias de tiempo, modo y lugar que quedaron precisadas, Camilo Andrés Ruiz ejecutó la conducta punible de concierto para delinquir, comoquiera que se concertó con el abogado Luis Gustavo Moreno Rivera, otros miembros de la Corte Suprema de Justicia y abogados defensores, entre ellos el de los Representantes a la Cámara Argenis Velásquez Ramírez y Nilton Córdoba Manyoma, para retardar actos propios de sus funciones, a cambio de dinero.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Sobre el particular, se cuenta con la declaración de Luís Gustavo Moreno Rivera, quien ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al respecto aseguró que por intermedio de un colega suyo en la oficina de abogados, en distintos eventos sociales y sitios públicos accedió a Camilo Andrés Ruiz, persona que inicialmente le fue referenciada como alguien que podía brindar apoyo a los propósitos de sus clientes ante la referida Corporación.

Contó cómo, en varias oportunidades se encontraron, tuvieron contacto y conversaron acerca de procesos que se seguían en la Corte en contra de quienes serían sus clientes, y en las dos específicas oportunidades ya relacionadas, lo instó a que se adelantaran actividades administrativas o investigativas que retardaran el trámite, pacto en el que a cambio, Camilo Andrés Ruiz, le pidió como contraprestación la que denominó una «colaboración», consistente en la entrega de distintas sumas dinerarias.

Luis Gustavo Moreno Rivera fue claro en su relato, al indicar cómo se constituyó una sociedad que lo único que perseguía era el éxito a toda costa de las pretensiones de sus clientes en la oficina de abogados. En la misma, se tuvo la clara disposición de adelantar cualquier tarea, en el marco de la legalidad o fuera de ella para que la Corte Suprema de Justicia tomara decisiones a favor de aquéllos.

También informó que en ese Cuerpo Colegiado era usual que las peticiones de aplazamiento de diligencias judiciales y otras de carácter administrativo en los procesos a su cargo, invocadas por los profesionales del derecho de su oficina fueran acogidas sin reparo en esa Corporación, lo que obedecía precisamente a los acuerdos existentes con miembros de la judicatura que se sumaron a la empresa delictiva de la que él hacía parte.

Explicó que con esa finalidad, contactaron a Camilo Andrés Ruiz, Magistrado Auxiliar de la Sala Penal de la multicitada Corporación, en el despacho del Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, a quien accedieron e involucraron en su actuar delictivo, obteniendo de él información y brindándole dádivas para que cumpliera los ya citados compromisos.

Entonces, no se trataba de una participación esporádica, eventual o insular de Camilo Andrés Ruiz al servicio de la organización delictiva, sino de una decidida vinculación, con vocación de permanencia en el tiempo, en la cual, dispuso su particular condición en la Corte Suprema de Justicia, como el insumo para lograr los fines allí propuestos, en la cual, indistinto a cada acto entendido como un comportamiento punible, se trató de una finalidad permanente de cometer indeterminados delitos.

Concatenado a ello, Camilo Andrés Ruiz en interrogatorio que rindió el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Fiscalía General de la Nación,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

señaló que en efecto, conoció al abogado Luis Gustavo Moreno Rivera durante el lanzamiento de una revista jurídica y que coincidieron en otros eventos sociales, como la celebración de cumpleaños del ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Francisco Ricaurte, sumado a que fungía como defensor de Argenis Velásquez Ramírez y Nilton Córdoba Manyoma, entre otros, investigados por la Comisión Dos de esa Corporación, en la que se desempeñaba como Magistrado Auxiliar.

Prosiguió indicando, que dado que ya se conocían y habían intercambiado números telefónicos, a principios de dos mil dieciséis (2016) Luis Gustavo Moreno Rivera le envió un mensaje por medio de la plataforma *Whatsapp*, saludándolo y pidiéndole que se reunieran en un bar ubicado en la zona G de esta ciudad, a lo que accedió; que en dicha oportunidad, el referido abogado, después de enfatizar sobre la relación de amistad que sostenía con varios congresistas, dos magistrados titulares de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y Francisco Ricaurte, le informó que éste último pretendía acceder a la Procuraduría o a la Fiscalía General de la Nación, por lo que parte del éxito de la campaña que estaban gestando, era prestarle colaboración a algunos parlamentarios investigados, pues respaldarían política y económicamente las aspiraciones de aquél.

Luego, Moreno Rivera le manifestó que necesitaban ayudar a los Representantes a la Cámara, Argenis Velásquez Ramírez y Nilton Córdoba Manyoma, quienes se habían comprometido a pagar altas sumas de dinero a cambio de obtener resultados favorables dentro de sus procesos, tras lo cual le preguntó sobre el estado de los mismos; al respecto, recordó haberle respondido que ambos asuntos eran delicados, que se habían acopiado suficientes elementos probatorios y que por ende, seguramente se ordenaría la apertura de la investigación y llegarían a juicio.

Que en respuesta, Luis Gustavo Moreno le aseguró que era necesario retardar su trámite, y que a cambio, él tendría participación económica en el negocio.

Sostuvo, que una semana después, nuevamente recibió mensaje de Luis Gustavo Moreno Rivera en el que lo citó a un restaurante en la calle 93, donde efectivamente se vieron; en dicha reunión, el aludido le expresó que después de reflexionarlo con quienes denominó los «JEFES», refiriéndose a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a su compañero de oficina, llegaron a la conclusión que debían dilatar los procesos, por lo que pactó lograr el aplazamiento de la diligencia de práctica de pruebas dentro de las referidas actuaciones.

Al respecto, manifestó que en efecto, todos los aplazamientos presentados por el abogado Luis Gustavo Moreno dentro de los procesos seguidos contra los parlamentarios en mención, fueron aprobados por su jefe, el Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, quien sin oposición alguna, siempre firmó los



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

respectivos autos e incluso en una oportunidad omitió un llamado de atención que le hizo al togado, por la postergación injustificada de las diligencias.

En torno a Nilton Córdoba Manyoma, relató que en la Comisión Investigativa Dos para la que desempeñaba sus funciones, se adelantaban dos procesos en su contra y que dado que el parlamentario no había cumplido con los compromisos económicos, dentro de una de las investigaciones, se dispuso la apertura de la instrucción como medio de presión para que efectuara el pago.

Dilucidó, que en el mismo sentido se obró dentro del asunto seguido contra Argenis Velásquez Ramírez, pues en aras de ejercer presión para que ésta efectuara el pago correspondiente, se ordenó la apertura de la investigación y se le citó a indagatoria.

Sobre las contraprestaciones recibidas, averó que en dos oportunidades Luis Gustavo Moreno le entregó coimas por su labor; en la primera, se reunieron en el Centro Internacional, donde el mencionado le dio una bolsa de papel contentiva de veinte millones de pesos (\$20.000.000); en la segunda, se encontraron en el restaurante BBC ubicado en el Barrio Chapinero, cuando aquél ostentaba la calidad de Fiscal Anticorrupción y le entregó una bolsa roja con cincuenta millones de pesos (\$50.000.000); no obstante, aclaró que desconoce montos totales, fechas de entrega, quién hacía los pagos, cómo se distribuían y dónde se realizaban.

Finalmente, aseguró que nunca se reunió con los referidos congresistas y que con el único que concertó todo lo relacionado con el presente asunto fue con Luis Gustavo Moreno Rivera.

Por su parte, la ex Representante a la Cámara Argenis Velásquez Ramírez admitió que en la Corte Suprema de Justicia se adelanta investigación en su contra, y que la misma fueron tramitadas en una época por el Magistrado Auxiliar Camilo Andrés Ruiz, ante quien declaró en un par de oportunidades.

No obstante lo anterior, se mostró ajena a los hechos materia de sentencia, situando las actividades judiciales de intermediación con los funcionarios a cargo de su abogado defensor.

En la documental aportada por la Fiscalía General de la Nación, se establece que al menos los procesos de los congresistas Argenis Velásquez Ramírez y Nilton Córdoba Manyoma, se concretaron múltiples retrasos, que incidieron en el buen desempeño de la administración de justicia.

Siendo ello así, emerge patente que en el presente caso se estructura el tipo penal consagrado en el artículo 340 del Código Penal, canon legal que establece:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

«ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se conciertan con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.»

Frente al concierto para delinquir, resulta de valiosa importancia la definición brindada por la sentencia C-241 de 1997, en la que la Corte Constitucional, centró su concepto en:

*«la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una *societas sceleris*, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir. Es decir, que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin. Este tipo de organizaciones al margen y contra la sociedad, cuyo objeto específico es transgredir el ordenamiento jurídico, obviamente constituyen un peligro para la tranquilidad colectiva y atentan contra la seguridad pública, que son precisamente los bienes jurídicos que se pretenden proteger con su represión y castigo».*

Vale la pena recabar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la misma sentencia:

*«Cuando se señala como elemento constitutivo esencial del concierto para delinquir, que la *societas sceleris* pretenda la comisión de "delitos indeterminados", ello no puede interpretarse en el sentido de que el tipo penal se desvirtúa si la organización criminal se especializa en la comisión de un determinado tipo de delitos; la indeterminación que señala la doctrina como esencial para que se configure el delito del concierto, se refiere a la disposición de los sujetos activos del delito, de trascender la mera comisión en un espacio y tiempo determinados, de uno o varios y específicos hechos punibles, caso en el cual se configura la coparticipación, pues el rasgo distintivo del tipo penal que se analiza es el carácter permanente de la organización que se dedica sistemáticamente a las actividades delictivas, la cual opera como una empresa organizada, que como tal se "especializa" en determinadas conductas».*

Entonces, para vislumbrar la existencia del delito y la autoría en el mismo, se requiere de la acreditación de una multiplicidad de conductas criminales, la disponibilidad en el actor para ejecutar cualquiera de ellas y la existencia de un ánimo de permanencia en la organización, entendido como un comportamiento continuado, que produce plurales infracciones penales, para cuyo mismo fin, se entra en otras actuaciones que lesionan bienes jurídicamente tutelados, todo lo cual se ejecuta de acuerdo con un plan consistente exclusivamente en cometer delitos.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Para este caso, se estableció claramente la relación existente entre Camilo Andrés Ruiz y Luis Gustavo Moreno Rivera, quienes acompañados de particulares, principalmente profesionales del derecho, de un lado, y funcionarios vinculados a la judicatura del otro, se concertaron para ejecutar el delito de cohecho propio, con la finalidad de retardar actos propios de la administración de justicia en unos asuntos o en otros casos, lograr la emisión de decisiones contrarias a la realidad probatoria y procesal, consolidando así una organización delincencial con vocación de permanencia en el tiempo originada en una oficina de abogados, que lo único que buscaba era permear la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cometiendo indistintos delitos y de contera, sometiendo a un claro peligro el bien jurídico de la seguridad pública.

No surge ninguna dubitación frente al compromiso de Camilo Andrés Ruiz, pues los elementos suasorios incorporados, valorados bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, no solo dan cuenta de la materialidad de la conducta, sino que además lo vinculan inequívocamente en su comisión, ya que fue él quien voluntariamente se concertó con los demás miembros de la organización criminal y manipuló las investigaciones adelantadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, específicamente en los procesos adelantados contra Argenis Velásquez Ramírez y Nilton Córdoba Manyoma, intervención que se concretó en facilitar la dilación de los trámites.

Desde la entrevista rendida por Luis Gustavo Moreno Rivera, hasta la aceptación efectuada por el acusado, se lleva a la judicatura al convencimiento pleno, que fue Camilo Andrés Ruiz, quien cometió el delito que nos ocupa en la forma que fue planteada por la Fiscalía General de la Nación.

Súmese a lo anterior, que el encartado a través del preacuerdo aceptó los cargos por la comisión del concierto para delinquir, lo cual se constató, corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria de su parte, con la debida información y asesoría del profesional del derecho que ejerce su defensa técnica, lo cual resulta suficiente para concluir sin lugar a dudas, que el referido ejecutó la mencionada conducta punible, con conocimiento e intención de transgredir la ley penal, sin que concurra en su favor, alguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del código penal, que lo pueda eximir del juicio de reproche a lugar.

Para el caso de Camilo Andrés Ruiz, se configuró la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 9 del artículo 58 del Código Penal, que en su texto literal reza:

«ARTÍCULO 58. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que las mismas no hayan sido previstas de otra manera:

(...)



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder o ministerio...»

Y ello, porque como quedó acreditado mediante los elementos probatorios acopiados por el ente instructor, Camilo Andrés Ruiz fue nombrado Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, adscrito al Despacho del Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, desde el primero (1) de noviembre de dos mil doce (2012), cargo que desempeñó hasta mayo de dos mil diecisiete (2017).

Esa condición, no solamente implicaba una mayor observancia a la normativa que guiaba las tareas a su cargo, la obligación de imprimir celeridad a los asuntos bajo su custodia, evitar revelar información privilegiada a un abogado litigante, sino que además, lo situaba en una distinguida condición social, laboral y profesional que ahora amerita un mayor juicio de reproche, máxime cuando fue precisamente esa posición la que Camilo Andrés Ruiz capitalizó para lograr el plural cometido criminal de la mentada organización de la que hizo parte.

En lo que atañe con la antijuridicidad de la conducta atribuida, no existe duda que el inculcado vulneró de manera efectiva el bien jurídicamente tutelado por el legislador, como es, la seguridad pública en calidad de autor, por lo que será declarado responsable y cobijado con sentencia condenatoria en tal calidad.

Por último, se aprecia que el procesado para el momento de la realización del delito, era una persona capaz, que gozaba plenamente de sus facultades mentales, ostentaba total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales condiciones que le permitían entender la ilicitud de sus comportamientos y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a que gozaba de sanidad mental para autoregularse libremente, ostentando así la condición de imputable, y por ende, susceptible de la sanción penal correspondiente y que seguidamente se determinará.

Entonces, coincidiendo con lo anunciado en pretérita oportunidad, se declarará a Camilo Andrés Ruiz, responsable de concierto para delinquir a título de autor.

Dosificación punitiva

Lucir la toga que encarna la majestad de la justicia, es un privilegio que desde los albores de las facultades de derecho se forja como un propósito para quienes entregamos nuestra vida a esta profesión. Significa estar investido de uno de los poderes del Estado, con el cual se materializan y se ponen al servicio de los ciudadanos sus propios fines.

Alcanzar los más encumbrados peldaños de esta actividad, es sin dudar, la realización máxima de la legítima ambición que tiene su origen en los campos diseñados, sembrados y germinados con los textos jurídicos de todos los tiempos.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

De ahí, que sobre quienes estamos al servicio de la administración de justicia, dotados de tan magno y exclusivo don, se cierna la responsabilidad de actuar en forma intachable, de entregar toda nuestra fuerza, capacidad, habilidades, conocimientos y existencia, para que la respuesta que entregamos a su demanda, sea la cristalización de lo que su mismo nombre entraña, justicia.

La triste página de nuestra historia, que se escribió con hechos tan ruines como los que ahora provocan esta sentencia, debe ser sucedida de una blanca con letras doradas que retorne a su buen curso este cometido, que más que un oficio, una profesión, es la propia vida de servicio, que aún en momentos tan difíciles como los que actualmente afronta la humanidad, se muestra como la esperanza de civilización y sociedad a la que aspiramos.

Haber enlodado el esplendor de la justicia, reduciendo al valor de unos billetes y unas monedas la moral, no solo de los funcionarios de esta rama del poder público, sino de quienes acuden ante ella, para obtener decisiones tergiversadas y ciertamente ajenas a la realidad, asociadas de actuaciones administrativas convenientemente dirigidas a la impunidad de hechos meritorios de sanción penal, debe ser compensado, y no con el precio que se puso a estos hechos, ni con la frialdad de los barrotes de una prisión, sino con el invaluable valor de la verdad, que se forja como la herramienta para reparar las vilipendiadas bases de la que deberá seguir siendo la función soberana al servicio de los hombres y mujeres de nuestra nación.

Por lo anterior, las palabras de arrepentimiento pronunciadas por Camilo Andrés Ruiz ante este estrado judicial, deben acompañarse de aquellas con las que se cristalice su propósito de enmienda, y de ahora en adelante, siempre dotadas de aquello que libera y limpia nuestro nombre, la verdad.

Entonces, a pesar que la pena pactada como consecuencia del acuerdo celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y el procesado, a la que asistió la representación de la propia administración de justicia como víctima de los hechos y el Ministerio Público, es de un quantum mínimo, comprende este Funcionario Judicial, entraña el cumplimiento de compromisos de mayor calado con los cuales se aspira alcanzar el cometido, no solo de la pena, sino el institucional, constitucionalmente asignado a todos quienes de una u otra forma intervenimos en la administración de Justicia.

Así, al establecerse la existencia de la comisión de la conducta delictiva, lo mismo que la responsabilidad en ella, a través de un proceso ceñido a la Constitución y la ley, quien se encuentra en tal situación, debe recibir como consecuencia directa, las sanciones a que haya lugar, de tal manera que se cumplan las funciones de la misma, que no son otras que la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (artículo 4º del Código Penal).



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

En este orden de ideas, se tiene que el delito de concierto para delinquir, a voces del inciso primero del artículo 340 del Código Penal, tiene prevista una pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

A pesar que como se advirtiera desde la audiencia en la que se aprobó el preacuerdo por el que ahora se emite sentencia, dentro del marco de negociación entre la Fiscalía General de la Nación y el acusado se pueden fijar las consecuencias punitivas de la conducta aceptada, sin que ello implique acudir al sistema de cuartos, en el asunto bajo examen se respetaron estos presupuestos, tanto en su limitación como en los resultados derivados de las circunstancias de mayor y menor punibilidad que militan en Camilo Andrés Ruiz.

Es así como del ámbito de movilidad punitiva contenido en el artículo 340 del Código Penal, se establecen los siguientes cuartos de movilidad: el primero, de 48 a 63 meses de prisión; los cuartos medios, de 63 meses y 1 día a 93 meses de prisión y el cuarto máximo de 93 meses y 1 día a 108 meses de prisión. Como en el caso de Camilo Andrés Ruiz, concurren circunstancias de menor y mayor punibilidad, esto es, la carencia de antecedentes penales, entendidos como sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 248 superior, descrito en el numeral 1 del artículo 55 del Código Penal, y la tratada en el numeral 9 del artículo 58 de la misma obra, ya valorada en la parte considerativa de este proveído, la pena debe situarse en los cuartos medios, como en efecto se pactó entre la Fiscalía General de la Nación y el procesado, para fijar la sanción en sesenta y seis (66) meses de prisión, siendo necesario acoger lo allí señalado y como consecuencia, imponer esa pena.

Ahora, de acuerdo a los términos del preacuerdo, dicha sanción se será reducida en la mitad, conforme al artículo 351 del Código de Procedimiento Penal y por ende, la pena que definitivamente se impondrá a Camilo Andrés Ruiz, será de treinta y tres (33) meses de prisión.

Vale la pena indicar, en el marco de la negociación celebrada entre la Fiscalía General de la Nación y el procesado, no resultaba exigible el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, porque si bien, pudo existir un incremento patrimonial ilícito a favor de Camilo Andrés Ruiz, el mismo no tuvo relación directa con el comportamiento de concierto para delinquir, sino con aquél que concursó con éste, y por el cual, actualmente se tramita un principio de oportunidad.

Penas accesorias

De conformidad con el artículo 51 en armonía con el 52 del Código Penal se impondrá a Camilo Andrés Ruiz la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como para el ejercicio de la profesión de abogado, por



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

tener una directa relación con los hechos materia de condena, por tiempo igual al de la pena principal aumentado en una tercera parte, lo que equivale a un total de cuarenta y cuatro (44) meses.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del código de las penas, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, dispone:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

En ese orden de ideas, claro se ofrece que en el presente asunto se cumple el factor objetivo, ya que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión.

El condenado carece de antecedentes penales y no se trata de un delito de los contenidos en el artículo 68 A del Código Penal, razón por la cual, se muestra imperioso conceder el subrogado en mención.

Así, se concederá a Camilo Andrés Ruiz la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el período de treinta y tres (33) meses, debiendo cumplir las condiciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual deberá prestar caución en cuantía de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que podrá constituir mediante póliza o consignación en efectivo en la cuenta de depósitos del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, ente ante el cual, el declarado penalmente responsable deberá suscribir la diligencia de compromiso inherente al subrogado concedido.

Las penas accesorias no serán suspendidas, el condenado deberá dar cabal cumplimiento a las mismas.

Otras determinaciones

Ejecutoriada esta decisión, envíense las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia (artículo 166 y 462 del código de



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

procedimiento penal) y remítase la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

Resuelve

Primero: Condenar a Camilo Andrés Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.582.780 expedida en Cartagena (Bolívar) y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos a la pena principal de treinta y tres (33) meses de prisión, tras haberlo hallado responsable de concierto para delinquir en calidad de autor.

Segundo: Condenar a Camilo Andrés Ruiz a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y el ejercicio de la profesión de abogado por cuarenta y cuatro (44) meses.

Comuníquese esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Conceder a Camilo Andrés Ruiz la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, bajo las condiciones y con la caución indicada en precedencia.

Cuarto: Por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Esta decisión se notifica en estrados y se les informa a las partes que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

A.Ch.R. – C.E.V.R.